

semos dar liçençia para que pudiesen echar por repartimiento entre ellos la contia de maravedis que bastase para lo conplir o que sobre ello les proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto acordamos de mandar dar çerca de ello esta nuestra carta para vos e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que ayades vuestra ynformaçion e sepades que repartimientos se an echado en esa dicha çibdad por nuestro mandado y para que nesçesydades, e sy aquellas conplidas sobran algunas quantyas de maravedis de los dichos repartimientos y asy mismo sepades la nesçesydad que la dicha çibdad tyene de fysico e botycario y si se ouiesen de traer de fuera parte salariados que quantyas de maravedis bastarian para los pagar y auierendose de fazer para ello repartimiento, en que forma se podria repartyr que sea mas syn daño de la dicha çibdad e de los vezinos e moradores de ella, y la ynformaçion que de todo ello ouieredes con vuestro paresçer firmado de vuestro nonbre, çerrado e sellado en manera que faga fee, lo traed o enbiad ante nos al nuestro consejo para que nos la mandemos ver e proueer en ello como vieremos que mas cunple a nuestro seruiçio e al pro e bien comun de esa dicha çibdad.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Borja, a catorze dias de agosto de mill e quatroçientos e nouenta e dos años. Don Aluaro. Johanes, doctor. Andres, doctor. Françiscus, liçençiatu. Yo, Françisco de Badajoz, escriuano de camara, ecetera.

## 28

**1492, septiembre, 10. Zaragoza. Provisión real ordenando suspender el pago de las deudas que los judíos traspasaron a otras personas antes de su partida hasta que el Consejo Real dictamine sobre el asunto** (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 102 v 103 r).

Este es traslado bien e fielmente sacado de otro traslado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e firmada de sus nonbres e refrehendada de Juan de la Parra, su secretario, e librada de los señores del su muy alto consejo, segund paresçia por vn testimonio sygnado de escriuano publico donde la dicha carta va encorporada, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Giblatar [sic] e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes



de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e çançelleria e a todos los corregidores e asyentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a qualesquier nuestros executores e meros executores e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que al tiempo que los judios salieron de estos nuestros reynos por nuestro mandado tenian muchos tratos e conversaçion con algunos de nuestros suditos e naturales, asy por rentas que de nos tenian arrendadas como de pan e maravedis que avian dado a logro, e de paños e sedas e brocados e otras cosas que avian vendido fiado a muy mayores preçios de cómo valian e de otros contratos vsuarios [sic] e fechos en fraude de vsura, e que al tiempo que salieron de estos nuestros reynos vendieron e trespasaron las dichas debdas a algunos de nuestros suditos e naturales, los quales las cobran como sy fueran debdas liquidas e que se pudiesen e deviesen cobrar e que sobre ello fatigan a nuestros suditos e naturales, seyendo las dichas debdas tales que no traen aparejada execuçion.

E porque nos queremos mandar ver quales de las dichas debdas se deven pagar e quales no e fasta tanto que por nos e en el nuestro consejo sea visto e determinado, por escusar los agravios e fatigas que nuestros suditos reçiben, es nuestra merçed de suspender la paga de las dichas debdas e las execuçiones de los contratos que por ellas estan fechas, avnque ayan seydo renovados e fechos de nuevo a qualesquier otros nuestros suditos e naturales, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que no fagades entrega ni execuçion alguna en bienes de ningunos ni algunos conçejos ni personas particulares por debda ni debdas que devan o devian a los dichos judios, avnque por las tales debdas los debdores ayan fecho nuevos contratos e obligaçiones a otros qualesquier conçejos e personas de qualquier estado, condiçion, preminençia o dignidad que sean, avnque sobre ello aya yntervenido actoridad de juez, ni conoscades de demanda alguna que sobre ello se ponga ni este puesta ante vosotros ni consyntades a los dichos executores fazer execuçiones algunas ni proçedan ni vayan adelante por las que estan fechas avnque las dichas debdas se fagan por nos e en nuestro nonbre, fasta tanto que nos mandemos lo que sobre ello se aya de fazer e mandamos a las personas que asy deven los dichos maravedis e pan e otras cosas que los detengan en sy enbargados e no acudan con ellos a persona alguna syn nuestra liçençia e espeçial mandado, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano [publico] porque todos lo sepades e lo sepan.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a diez dias del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos



años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Joanes, liçençiatu. Johanes, dotor. Andres, dotor. Registrada, dotor. Françisco de Badajoz, chançeller.

## 29

**1492, septiembre, 10. Zaragoza. Pragmática ordenando que ningún regidor, alcalde, jurado ni otros oficiales de los concejos de realengo vivan con ningún prelado o caballero** (C.R. 1515-1523, fols. 185 v 186 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, y a los perlados, duques, maestros, condes, ricos omes, maestros de las hordenes y a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria e a los priores e comendadores e alcaides e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas e a los asyistentes, corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, veynte e quatro, caualleros, fieles e jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que algunas de esas dichas çibdades e villas e lugares que son de la nuestra corona e patrimonio real algunos de los dichos alcaldes e regidores e veynte e quatro e fieles e exsecutores e jurados e escriuanos e contadores e mayordomos de los dichos conçejos donde biven e tienen bivienda algunos por continos e otros por tierra e acostamiento o por raçion e quitaçion e ayuda de costa o en otra manera de algunos perlados e cavalleros vezinos de las dichas çibdades, villas e lugares donde ellos biven e en sus comarcas, de lo qual segund que de cada dia pareçe que se recreçe a nos dese-ruaçion y de ello resultan muchos daños e ynconvinientes a la republica e pro comun de las dichas çibdades, villas e lugares donde los tales ofiçiales tienen los dichos ofiços, que acaesçe continamente que como algunos de los dichos perlados y cavalleros con quien ellos biven tienen debates sobre terminos con las dichas çibdades, villas e lugares e otros tienen alli negoçios sobre ofiços e sobre otras cosas que les cunple, encarganlos a los dichos nuestros ofiçiales que con

